

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00093-00

Examinada la anterior demanda de unión marital de hecho, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Los hechos 1º, 3º, 4º y 12 contienen múltiples afirmaciones, por lo que deben escindirse según las especificaciones del numeral 4º del canon 82 de la obra procesal citada.
- 2) En la solicitud testimonial ha de mencionar el canal digital para efectos de su citación, art. 6 del Decreto citado.
- 3) En el acápite de notificaciones, precisar si los demandados cuentan con dirección electrónica.
- 4) La medida cautelar sobre el vehículo ha de adecuarse a los derroteros del canon 590 del C.G.P.

Por tanto, se inadmite el libelo y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Martha Yolanda Bautista Ballesteros, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 63.270.274 y portadora de la T.P. 50.692 del C. s. de la Judicatura, como apoderada de Mariela Benavidez Ortiz en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4567cd3648e5d5f308f154162de44caed74e274dd47d774fd41d364e6bbf2b

Documento generado en 11/12/2020 11:22:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**